

Señores

Honorables Magistrados,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

E. S. D.

RAMA JUDICIAL
 OFICINA COORDINACION Y APOYO
 FLORENCIA-CAQUETA

06 MAR 2013

RECIBIDO

HORA: *07:12* FIRMA: *[Firma]*

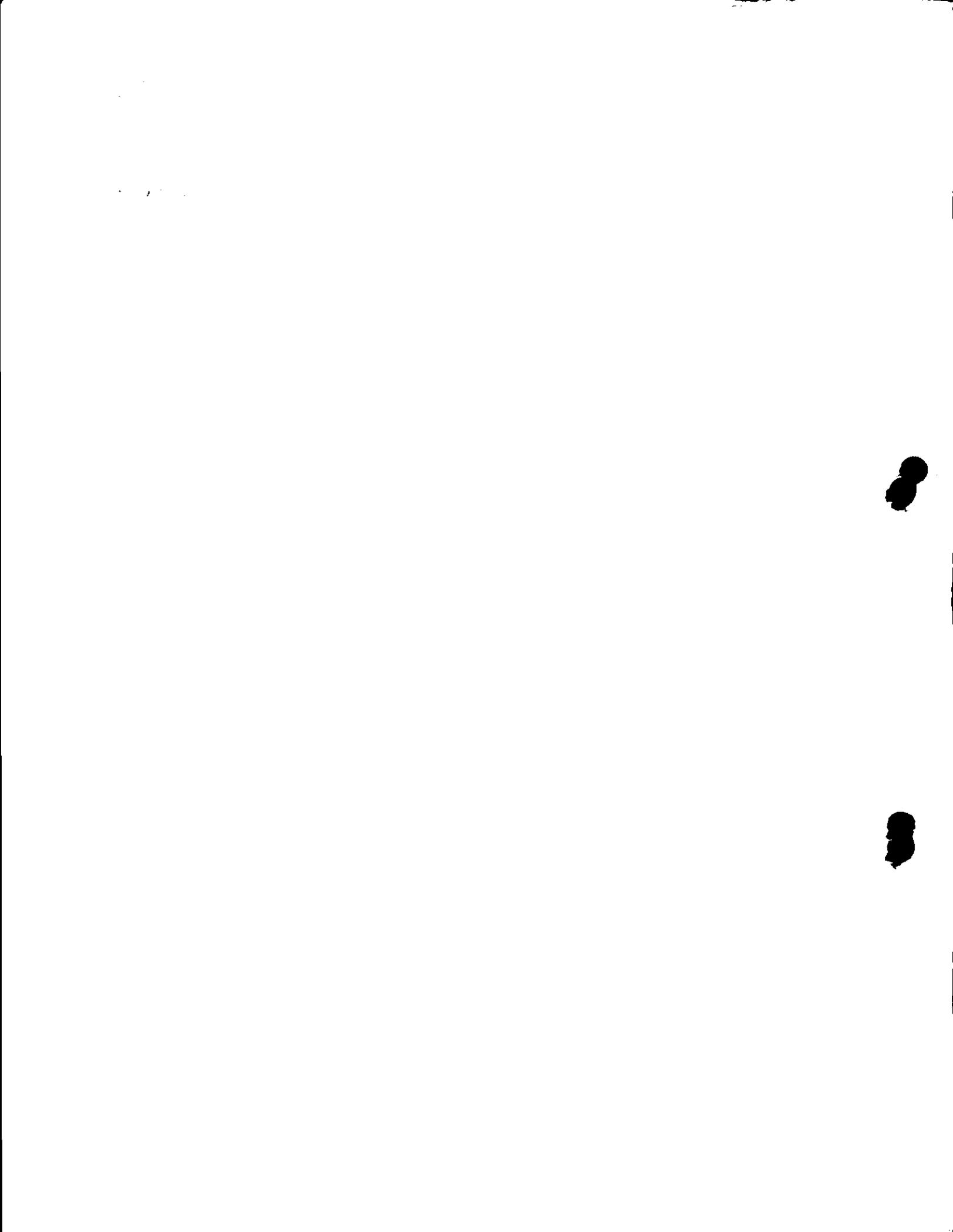
MARIA ANGELICA ARIAS RAMIREZ, mayor de edad y residente en Bogotá,, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.517.104 de Bogota D.C. abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 128.933 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** de conformidad con el poder que en forma legal me ha otorgado el Doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS**, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.145.947 de Bogota, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto No. 4480 del 18 de Noviembre de 2009 en su calidad de liquidador y representante legal de la entidad y que anexo al presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de promover **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en la modalidad de **LESIVIDAD** para que se decrete la nulidad y en consecuencia se declare sin efectos la **Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006**, mediante la cual "... se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero laboral del Cienaga Magdalena" y se reconoció una pensión gracia a favor del señor **CHICO GUARIN FERNANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.265.975 expedida en Armero - Tolima, así como se ordene la reparación del daño causado a la entidad con ocasión de los pagos que le fueron realizados, sin que a la pensionada le asistiera el derecho a devengar una mesada por el concepto que le fue reconocido.

Para efectos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que mediante esta demanda se propone, y para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 162 de la misma normatividad, comedidamente me permito manifestar lo siguiente:

I.- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE:

La **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que ha originado el presente proceso es interpuesta por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, Nit. **899.999.010-3**, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C, en la Avenida El Dorado No. 69 – 63 Local 105 Piso 1 Edificio Torre 26 Centro Empresarial P.H, Bogota D. C. legalmente representada



por su liquidador de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto No. 2196 de 12 de junio de 2009 y hoy en cabeza del doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** o quien haga sus veces, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.947 expedida en Bogota D.C según facultad establecida en el Decreto No. 4480 de 18 de Noviembre de 2009, y acta de Posesión de 10 de diciembre de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social.

B. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO:

La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra dirigida contra el señor **CHICO GUARIN FERNANDO**, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. **14.265.975** de la Ciudad de Armero - Tolima a quien le fue reconocida una pensión gracia por medio de la Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006. El último domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 16 No. 10-19 Barrio Juan XXIII en la ciudad de Florencia – Caquetá.

C. INTERVINIENTE:

El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse el trámite del proceso.

II.- PRETENSIONES

Solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, que a través del presente mecanismo procesal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1º. DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006**, proferida por la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal EICE en Liquidacion, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2006 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cienaga – Magdalena por medio del cual se ordena a mi representada reconocer y pagar en favor del señor **CHICO GUARIN FERNANDO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.265.975 de Armero - Tolima, una **Pensión Gracia** incluyendo todos los factores salariales en los términos que contempla la ley 4 de 1966, causados en el año inmediatamente anterior a aquel en que adquirió el estatus jurídico de pensionado, con retroactividad, reajustes e indexación a que tiene derecho, lo que una vez realizado arrojó una mesada pensional de Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Diez y Nueve centavos Mcte (\$658.974,19.) efectiva a partir del 3 de septiembre de 1998.

2º. DECLARAR que al señor CHICO GUARIN FERNANDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.265.975 expedida en Armero - Tolima, nunca le asistió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión gracia, esto es en los términos de la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, y demás normas concordantes, ni siquiera como consecuencia del fallo proferido el 7 de abril de 2006, en sede de tutela por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga - Magdalena.

3º. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al señor CHICO GUARIN FERNANDO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.265.975 expedida en Armero - Tolima, a reintegrar en favor de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, el valor total que le hubiese sido cancelado por concepto de mesadas pensionales, retroactivos, incrementos y demás conceptos derivados del reconocimiento efectuado mediante la Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006, cuyos valores al momento del reintegro deberán cancelarse indexados.

III.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1º. Según Registro civil de nacimiento que reposa en el cuaderno administrativo, el señor CHICO GUARIN FERNANDO nació el 3 de septiembre de 1948. (Ver cuaderno administrativo anexado en fotocopia).

2º. El señor CHICO GUARIN FERNANDO prestó sus servicios como Docente en propiedad del ORDEN NACIONAL al servicio del PROGRAMA JORNADAS ADICIONALES PLANTELES NACIONALES, vinculado por Resolución No. 191 de 1977 desde el 20 de enero de 1977 hasta el 01 de septiembre de 1996 de conformidad con certificado No. 1327 del 27 de febrero de 1998 y certificado del 14 de Agosto de 2003 que reposan en el cuaderno administrativo adjunto, expedidos por la Secretaria de Educación de Bogotá.

3º El demandando mediante Resolución 2577 del 24 de julio de 1996, se trasladó por permuta del INEM FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER al INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DE FLORENCIA a partir del 1 de septiembre de 1996, ostentando igualmente la vinculación de docente del orden NACIONAL.

4º De conformidad con certificado expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Caquetá, de fecha 27 de febrero de 1998, del 15 de septiembre de 1998 y certificado del 8 de septiembre de 2003, el señor CHICO GUARIN FERNANDO fue trasladado por permuta mediante Decreto 0986 del 13 de agosto de 1996, como Docente de carácter Nacional al servicio del INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE FLORENCIA, último lugar en el cual se acredita la prestación del servicio.



5º. EL demandado mediante petición elevada el día 24 de septiembre de 1998, solicitó ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en los términos de la ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

6º. Mediante Resolución No. 005635 del 18 de mayo, la de 1999 Caja Nacional de Previsión Social, dispuso: *“negar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al(a) Señor(a) FERNANDO CHICO GUARIN, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”*, esbozándose como fundamento esencial del acto administrativo referido que:

6.1 De conformidad con el artículo primero de la ley 114 de 1913 y el inciso primero del artículo primero de la ley 91 de 1989 para el reconocimiento de la pensión gracia *“no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en PLANTELES NACIONALES en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar”*

6.2 El peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

7º El demandado incoó recurso de apelación contra la Resolución No. 005635 del 18 de mayo de 1999, el cual resultó confirmado mediante Resolución No. 004865 del 17 de Diciembre de 1999, aduciendo que no le asistía el derecho al reconocimiento pensional solicitado, al haber prestado sus servicios como docente del orden nacional.

8º Nuevamente mediante petición presentada el 12 de abril de 2000, el demandado solicitó el reconocimiento de una pensión gracia, y ante el silencio dela entidad, interpuesto recurso de apelación contra el acto presunto surgido del silencio administrativo, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 4321 del 3 de septiembre de 2001, por medio del cual se confirma el acto ficto.

9º Por tercera vez, mediante petición radicada el 14 de julio de 2003, el señor FERNANDO CHICO GUARIN, reclama el reconocimiento de una pensión gracia, solicitud que nuevamente fue denegada por medio de la Resolución No.16799 del 23 de agosto de 2004.

10º Como resultado de una acción de tutela incoada por cerca de 145 accionantes, entre ellos el señor FERNANDO CHICO GUARIN, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, mediante providencia del 7 de abril de 2006, dispone (ver cuaderno administrativo anexado en fotocopia):

“ TERCERO TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales de DEBIDO PROCESO e IGUALDAD a los accionantes..., identificada con la cedula de ciudadanía número 14.265.975 expedida en Medellín

CUARTO.- Consecuencialmente, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.CE. Sigla CAJANAL, que en el termino improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a cada uno de los accionantes relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de este fallo, incluyendo todos los Factores Salariales, esto es en los términos que contempla la ley 4ª de 1966, causados en el ano inmediatamente anterior a aquel en que adquirieron el status jurídico de pensionado, con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación a que tiene derecho...

11º. Las razones en las cuales se fundamenta el fallo de tutela en mención, se pueden sintetizar para todos los accionantes, de la siguiente manera:

11.1 Luego de señalar algunas disposiciones legales que posteriormente considera reforzadas con pronunciamientos, a su parecer unificados, del Consejo de Estado y diversos Tribunales Contenciosos Administrativos del país, advierte que la Ley 91 de 1989 mantuvo la competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, denominada Gracia, en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social y por otra parte, también *“respeto la compatibilidad de la Pensión Gracia frente a la Pensión Ordinaria o de Derecho...”* razón por la cual no le asistía razón a Cajanal para negar la pensión reclamada bajo el argumento de la incompatibilidad entre la de derecho y la pensión gracia.

11.2 Esboza que al revisar *“cuidadosamente”* la actuación de cada uno de los accionantes, observa que se han desempeñado en distintas épocas al servicio de la docencia oficial por espacio de más de veinte (20) años, por otra parte, encuentra probado que han superado la edad de los cincuenta (50) años en acatamiento ejemplar de sus labores sin que alguno haya sido sancionado disciplinariamente, y, por ultimo, considera establecido que la vinculación al magisterio lo fue hasta antes del día 31 de de diciembre de 1980.

11.3 Colige que la entidad accionada en esa época, esto es, la aquí demandante, incurre en una vía de hecho al dar una interpretación restrictiva y equivocada al marco normativo de la pensión gracia, pues ni la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 43 de 1975 y menos la 91 de 1989, excluyeron algún grupo de docentes, siendo la única limitante *“haberse vinculado al Magisterio oficial, a partir del primero (1º) de diciembre de 1981.”*



11.4 Indica que la entidad ha reconocido el derecho a la pensión gracia de algunos docentes con vinculación del orden nacional, lo cual transgrede, además, el derecho a la igualdad.

12º En acatamiento a la orden proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cienaga – Magdalena mediante fallo de tutela del 7 de abril de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, profiere la Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006, por medio de la cual reconoce a favor del señor CHICO GUARIN FERNANDO, una PENSION GRACIA en cuantía de \$658.974,19 pesos Mcte efectiva a partir del 3 de septiembre de 1998.

13º El acto administrativo referido en el numeral anterior, fue notificado por conducta concluyente el día 29 de agosto de 2006 (Ver cuaderno administrativo anexo en fotocopia).

14º La Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006 fue expedida con base en los tiempos prestados por la demandada como DOCENTE CON VINCULACION DEL ORDEN NACIONAL y con base en 75% del promedio del salario devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status jurídico.

15º Como se argumentará y demostrará en el acápite del “Concepto de Violación”, con la expedición y posterior cancelación del acto administrativo acusado se creó una situación jurídica en favor del señor CHICO GUARIN FERNANDO en detrimento del erario, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal, y con grave afectación del interés general.

16º. El señor Gerente Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV.- DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de la Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006, acusada en este libelo, se transgredieron los siguientes preceptos: el artículo 128 de la Constitución Política, artículo 1, 2, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 6 de la Ley 116 de 1928, artículo 3 de la Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, y el Decreto 2277 de 1979 y demás normas concordantes.

V.- CONCEPTO DE VIOLACION

Previo a cualquier consideración es preciso advertir a su Señoría, la pertinencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo para

controvertir la legalidad de un acto, que resultó expedido por la administración exclusivamente con ocasión del cumplimiento a un fallo de tutela, pues tal y como se advirtió en el acápite de los hechos, el acto administrativo cuyo contenido se discute por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, tuvo lugar como consecuencia del Fallo de tutela del 7 de abril de 2006, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena.

Sobre los mismos supuestos que aquí se plantean, pero respecto de la acción incoada por la Caja Nacional de Previsión Social frente al pensionado Crisóstomo León Delgado, en sede de tutela se pronunció el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), en donde y a consecuencia del rechazo del libelo por parte del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advirtió:

(...) Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.

De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió.

Realizada la anterior aclaración de viabilidad impugnatoria en sede judicial, habrá lugar a demostrar cómo el acto administrativo acusado, resulto expedido en abierta infracción de las normas en que conforme a derecho debería fundarse, al encontrarse que la pensión gracia reconocida al señor CHICO GUARIN FERNANDO no fue expedida sobre la base del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prestación referida, puntualmente, al no contar con 20 años de servicio a la docencia territorial municipal o departamental, puesto que conforme a las pruebas que se arriman al expediente adquirió su derecho con base en el tiempo de servicio prestado como docente con vinculación del orden NACIONAL del PROGRAMA DE PLATELES NACIONALES y en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DE FLORENCIA, tiempos de servicio que a la luz de la



normatividad vigente y reiterados preceptos jurisprudenciales no dan lugar al reconocimiento de la mencionada prestación.

La denominada PENSION GRACIA surgió como una dadiva reconocida por la Nación a los docentes cuyo origen se remonta a la ley 114 de 1913, en principio reconocida a favor de aquellos maestros de escuelas primarias oficiales *"en razón de los bajos sueldos que devengaban y como reconocimiento a su misión de educadores especialmente en las zonas rurales de país"*¹

La norma en cita, contempla en el artículo 1º los titulares de la pensión, quienes como se advirtió con anterioridad, inicialmente, eran los MAESTROS DE ESCUELAS PRIMARIAS OFICIALES que como primera condición hubiesen prestado 20 años de servicio docente. Así lo advierte textualmente,

"... Artículo 1º: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia de conformidad con las prescripciones de la presente Ley..."

Del igual modo, contempla la mencionada ley en su artículo 3º, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas:

"... Artículo 3º: Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1º, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley..."

Ya en su artículo 4º, se precisan los requisitos que deben acreditarse y ante quién, para el reconocimiento del derecho:

"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observe buena conducta.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D Exp 33.148.

5° Que si es mujer esté soltera o viuda.

6° Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Resulta pues pertinente para los efectos de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, resaltar la condición exigida en el numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, del cual en una primera instancia se puede precisar que los únicos beneficiarios de la pensión gracia, eran los educadores Locales o regionales, lo que de primera mano permite concluir la exclusión de los docentes con una clase de vinculación diferente así como la prohibición de devengar una recompensa de carácter nacional.

Al respecto, esto es, en cuanto al contenido del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913, precisó el Consejo de Estado en sentencia del 6 de Diciembre de 2007, Actor: Neyla Regina Rizzo de Camacho, No. Interno: 0865-07:

"se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Acorde con la prohibición referida, el reconocimiento de la pensión gracia no resulta ajeno a la preceptiva contemplada en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinados en la Ley"

Retomando, posteriormente la Ley 116 de 1928 hizo extensiva la Pensión Gracia a los docentes que fuesen inspectores de trabajo y/o supervisores del gremio y de igual forma permitió computar tiempos de servicios en escuelas normalistas, con las salvedades introducidas mediante sentencias C-479 de 1998 y C-954 del 2000.

Cabe mencionar que conforme con al artículo 6° ibídem, al sujetarse lo allí dispuesto a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se concedía a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Ahora bien, la Ley 37 de 1933, no contemplo modificaciones en cuanto al contenido de los requisitos pues en la misma se permitió acceder al

reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria o bien de secundaria que los completaran con tiempos de primaria la ley dispone:

"...Artículo 3º: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria..."

Con la ampliación del rango de aplicación de la Pensión Gracia a través de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se difundió la tesis según la cual el reconocimiento de la pensión gracia a docentes de secundaria implicaba necesariamente que todo docente de orden nacional tendría derecho a percibir la gracia. El Consejo de Estado desestima la posición anterior con base en dos argumentos así²: 1) Las leyes 116/28 y 37/33 no modificaron en parte alguna la prohibición consagrada en la ley 114 de 1913 relativa a la incompatibilidad entre la Pensión Gracia y las remuneraciones, pensiones o recompensas del Tesoro Nacional; y 2) En el año 1933 no todas las instituciones educativas secundarias se encontraban a cargo de la Nación y precisamente por eso se expide la ley 43 de 1975 mediante la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que venían desempeñando los departamentos, municipios, intendencias, comisarías y el Distrito Especial de Bogotá.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 43 de 1975 los docentes territoriales fueron nacionalizados por voluntad del legislador. Lo anterior habría implicado la eliminación de la pensión gracia para los docentes del orden territorial que se vieron inmersos en el proceso de nacionalización de la educación. Para corregir esta situación la Ley 91 de 1989 dispuso en su artículo 15 la compatibilidad entre la pensión gracia y la pensión ordinaria para aquellos docentes que fueran beneficiarios de la primera de acuerdo con lo reglado en las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33 que, como se ha referido anteriormente, restringían su aplicación a docentes NO vinculados con La Nación.

² Sentencia del 29 de agosto de 1997, expediente No.S-699, actor: Wilberto Therán Mogollón, magistrado ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, "Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2 art. 3) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria" "No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros que a ella se refiere (es decir los docentes de secundaria) docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: "a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos." "b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee : "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro : "La educación primaria y secundaria serán un servicio público a cargo de la nación"

No obstante lo anterior, mediante la Ley 91 de 1989 se dio la limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, donde se estableció claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, se les reconocerá solo una pensión de jubilación.

“... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...”

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:

“... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 10. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...”

En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación.

Pues bien sobre la base de la anterior evolución normativa, forzoso es concluir que la pensión gracia resulta un *beneficio para aquellos servidores que completen por lo menos 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada. excluyéndose por lo tanto aquellos docentes con vinculación de carácter nacional. Sobre el particular, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:*

“...Artículo 1°: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...”

Pues bien la jurisprudencia no ha sido ajena por manera alguna a dicha interpretación.

Como primera medida resulta del caso traer a colación la Sentencia N° C-479 del 9 de septiembre de 1998, en donde en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4° y numeral 3° de la Ley 114 de 1913, cuyos cargos versaban entre otros, en citar que la norma referida, vulneraba el derecho a la igualdad, porque excluía la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación a aquellos docentes que han sido vinculados al servicio público y reciben actualmente una recompensa de carácter nacional, el máximo tribunal señaló sobre el que particular que las razones del trato diferencial se encontraba justificadas, esbozando en primera medida la naturaleza de la prestación al ser reconocida a quienes devengaban una menor asignación en su calidad de docentes del sector oficial respecto de los que sus prestaciones estaban a cargo de la nación y del mismo modo la prohibición de devengar doble asignación del erario publico obedecía a una libertad legislativa que propugnaba por salvaguardar los recursos del fisco. Así se pronuncio textualmente:

“Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. (...) En efecto en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación en la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados del sector, Si bien en principio tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y los municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de este nivel. El legislador entonces, consciente de la situación de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...”

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitado y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34),

reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Igualmente, sobre el mismo tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 954 del 26 de julio de 2000, remitiendo la sentencia C-479 de 1998 indico:

"...el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedará supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de la libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia; establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar, en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional..."

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades con respecto a los requisitos para acceder a la pensión gracia. Vale la pena traer a colación la sentencia de fecha 22 de febrero de 2007, C.P. Doctor Alberto Arango Mantilla, en la que se expresó:

"De lo hasta aquí expuesto concluye la Sala que una de las condiciones exigidas para ser acreedor a la pensión gracia ya sea por servicios prestados en primaria, secundaria o normalista es que no se perciba otra pensión o recompensa de carácter nacional pues la compatibilidad que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los Departamentos o Municipios, en consecuencia los servicios deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la ley 43 de 1975"

En igual sentido, en sentencia del 19 de julio de 2006, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado (E), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08005-01(1134-01), se preciso:

En resumen, de conformidad con las Leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los

servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

Examinadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que, el tiempo desempeñado en centros educativos de carácter nacional no es presupuesto para obtener la pensión gracia.

El anterior tiempo, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia a que antes se hizo referencia, no es útil para efectos del reconocimiento de la pensión solicitada y en consecuencia el accionante no tiene derecho a la pensión consagrada en la Ley 114 de 1913.

Son pues múltiples los fallos que en tal sentido ha proferido la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa, en los que tajantemente se ha negado el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes con vinculación nacional, por ejemplo y adicionalmente a lo ya citado, pueden ubicarse con facilidad las sentencias con radicación 25000-23-25-000-1997-3975-01(IJ-014) de junio 21 de 2001; 25000-23-25-000-2001-9281-01(5365-03) de octubre 7 de 2004, C.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, 68001-23-15-000-2004-01506-01(1032-07) de septiembre 27 de 2007, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, entre otras tantas que constituyen precedente sobre el particular.

En este orden de ideas, el acto administrativo acusado, se encuentra viciado de ilegalidad, constituyéndose una violación flagrante y caprichosa del cuerpo normativo que informa la pensión gracia, toda vez que el reconocimiento de la pensión gracia que se contiene en la **Resolución No. 41309 del 18 de Agosto de 2006** se basa en los tiempos de servicios prestados por el demandado como DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL vinculado mediante Resolución 191 de 20 de enero de 1977 al **PROGRAMA DE PLANTELES NACIONALES** y trasladado con posterioridad en permuta mediante Resolución No. 2577 del 24 de julio de 1996 del **INEM FRANCISCO JOSE DE CALDAS al INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL** a partir de 1 de septiembre de 1996, fecha para la cual continuó ostentando la calidad de docente del orden NACIONAL, rebelándose contra la previsión legal según la cual la gracia es un beneficio para aquellos servidores que completen por lo menos 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada.

El acto acusado desconoce pues la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, el numeral 3º del artículo 4º de la ley 114 de 1913 y demás normas concordantes en donde se prescribe que para gozar de la pensión gracia, es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. (...)", así como los antecedentes jurisprudenciales en los que se ha dejado claro el trato

diferencial que se le brinda a los docentes del orden territorial con relación aquellos que ostentan una vinculación de orden nacional, quienes se encuentran **EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL GRUPO DE BENEFICIARIOS DE LA PENSION GRACIA.**

Atendiendo la ilegalidad descrita y confirmandose que con la expedición de la Resolución **No.41309 del 18 de Agosto de 2006**, se creó una situación claramente perjudicial para los intereses de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, al verse obligada a expedir un acto administrativo de reconocimiento de una pensión gracia y al pago de una prestación a la que en estricto derecho no le asistía a la demandada y que en ultimas encontró respaldo en la existencia de un fallo de tutela completamente desatinado, solicito a su señoría, acceda a las pretensiones y condenas contenidas en el presente libelo.

VI.- OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo cuya nulidad se cuestiona, reconoce prestaciones periódicas, puede ser demandado en cualquier tiempo, por autorización expresa del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Literal c.

VII.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Conforme con las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.*

“Cuando se reclame el pago de prestaciones económicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.”

En virtud de lo anterior y de acuerdo con los cálculos efectuados por mi poderdante en liquidación anexa a la presente demanda y de la actualización que de la cuantía se efectúa en el libelo a la fecha de presentación del presente proceso, asciende a la suma de **\$ 66.476.782,81 M/CTE**, que corresponde a las mesadas pensionales que en virtud de los actos demandados, se le han reconocido al señor **CHICO GUARIN FERNANDO**, en los últimos tres años entre el 1 de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013, incluyendo las mesadas adicionales que en cada periodo debió haber recibido.

AÑO	VALOR MESADA	No. MESADAS (Se incluyen las adicionales de junio y Diciembre)	TOTAL
2010	\$ 1.503.001,28	10	\$ 15.030.012,8
2011	\$ 1.550.646,42	14	\$ 21.709.049,87
2012	\$ 1.608.485,53	14	\$ 26.442.255,00
2013	\$ 1.647.732,57	2	\$ 3.295.465,14
TOTAL			\$ 66.476.782,81

VIII.- COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y 156 de la Ley 1437 de 2011, por la naturaleza de la acción y el ultimo lugar donde el demandante prestó sus servicios, esto es en Florencia – Caquetá y la cuantía que excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, es competente el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá para conocer el presente proceso en primera instancia.

IX.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatorio de la 270 de 1996, preceptúa:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

La norma anterior, contiene una premisa para que la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad frente a las acciones descritas; esto es, que el asunto sea conciliable. Los actos administrativos que aquí se censuran, son aquellos que reconocen una prestación, y aunque el artículo no presenta los criterios para definir qué caso a demandar es conciliable o no, podría entenderse que un tema de tal naturaleza no lo es.

De cualquier manera, y sin entrar en elucubraciones, hoy día cualquier discusión al respecto quedó zanjada por el Consejo de Estado, que en reciente providencia determinó que la pensión, por corresponder a un derecho cierto e indiscutible,

no es conciliable; por tanto, cuando el debate judicial haya de versar sobre la misma, **la conciliación extrajudicial no será requisito de procedibilidad** y en consecuencia, los despachos judiciales no podrán exigirla.

En efecto, mediante providencia de 11 de marzo de 2010, el Consejo de Estado, Consejero Ponente, doctor Gerardo Arenas Monsalve, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de mayo de 2009, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (modalidad lesividad) incoada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por no haber acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto manifestó dicha Corporación:

“...De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible...”

Y conforme a lo anterior, revocó el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Tribunal que admitiera la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto no es admisible la exigencia como requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial.

X. PRUEBAS

Ruego sean tenidas como tal las siguientes, además de las que considere pertinentes decretar de oficio el Despacho, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANEXOS

- 1.1 Poder original debidamente conferido por el Doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS.



- 1.2 Copia del Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones."
- 1.3 Copia del Decreto 4480 de 2009 por medio del cual se asignan las funciones de liquidador al Doctor Jairo de Jesús Cortes Arias.
- 1.4 Acta de Posesión del 10 de Diciembre de 2009 efectuada al Doctor Jairo de Jesús Cortes Arias.
- 1.5 Cedula de Ciudadanía del Doctor Jairo de Jesús Cortes Arias.
- 1.6 Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y para la Secretaría de la Sección.
- 1.7 Dos copias digitales de la demanda con sus anexos.

2. DOCUMENTALES

- 2.1 Cuaderno administrativo pensional del señor **CHICO GUARIN FERNANDO** contentivo, entre otras, de las siguientes pruebas:
 - 2.1.1 Registro Civil de Nacimiento
 - 2.1.2 Certificado de tiempos de servicios del 5 de septiembre de 1998 expedido por la Secretaria de Educación de Caquetá.
 - 2.1.3 Certificado de tiempos de servicios del 21 de febrero de 1998 expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá.
 - 2.1.4 Resolución No. 5635 del 18 de mayo de 1999, por medio del cual se niega una pensión de jubilación.
 - 2.1.5 Resolución No. 004865 del 17 de diciembre de 1999, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.
 - 2.1.6 Resolución No. 4321 del 3 de septiembre de 2001, por medio del cual se declara un acto ficto y se resuelve un recurso de apelación.
 - 2.1.7 Certificado de tiempos de servicios de fecha 4 de agosto de 2003 expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá.
 - 2.1.8 Certificado de tiempos de servicios de fecha 8 de septiembre de 2003, expedido por la Secretaria de Educación de Caquetá.
 - 2.1.9 Resolución No. 16799 del 23 de agosto de 2004, por medio del cual se niega una pensión de jubilación.
 - 2.1.10 Sentencia del 7 de abril de 2006 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga- Magdalena
 - 2.1.11 Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral de Ciénaga - Magdalena."
 - 2.1.12 Constancia de notificación por conducta concluyente de la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006.
- 2.2 Proyección de la liquidación de las mesadas pagadas en exceso efectuada por CAJANAL.

3. Se solicita se practiquen las siguientes:

3.1 Oficiar al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL –FOPEP – para que remita certificado de pagos efectuados a la demandada con ocasión del acto administrativo acusado.

XI. TRASLADOS

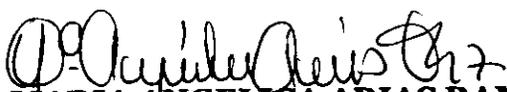
Se remitirán copias de la demanda y sus correspondientes anexos a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Secretaria de la Sección.

De acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, norma vigente conforme lo establecido en el artículo 627 del referido código, no se requiere remitir copias de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que Cajanal E.I.C.E. hoy en Liquidación, obra como **parte demandante** en la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, dado que dicho traslado debe surtirse exclusivamente en los casos en donde la Entidad Pública obre como demandada.

XII. NOTIFICACIONES

- Tanto mi mandante como la suscrita, las recibimos en la carrera 4 A No.54-02 Of 203 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.
- De conformidad con artículos 197, 199, 201, 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de la notificación electrónica, se establece como correo electrónico de la Entidad: “**notificaciones.judicialesley1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co**” y la suscrita en “**angelica5251@hotmail.com**”
- Al demandado **CHICO GUARIN FERNANDO**, en la Carrera 16 No. 10-19 Barrio Juan XXIII en la ciudad de Florencia – Caquetá. Teléfono. 4342546
- Para efectos del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Cordialmente,


MARIA ANGELICA ARIAS RAMIREZ
 C.C. No. 52.517.104 de Bogotá
 T.P. No. 128933 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 18001-23-40-004-2013-00053-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Demandado: FERNANDO CHICO GUARIN
Providencia: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA (S. ORAL)
Sentencia No. 06-09-100-20/ORD 100-00
Acta No. 49 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose debidamente agotadas las etapas procesales, procede la Sala Cuarta de Decisión a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, iniciado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES- UGPP en contra de FERNANDO CHICO GUARIN.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, que en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2006 por el Juzgado Primero del Circuito de Ciénaga – Magdalena, ordena reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia al señor FERNANDO CHICO GUARIN, incluyendo todos los factores salariales que contempla la Ley 4 de 1966.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a:

- Reintegrar el valor total que hubiese sido cancelado por concepto de mesadas pensionales, retroactivos, incrementos y demás conceptos

derivados del reconocimiento efectuado mediante el acto administrativo acusado, valores que deberán cancelarse indexados.

ASPECTOS FÁCTICOS RELEVANTES.¹

Manifiesta que el señor Fernando Chico Guarín nació el 3 de septiembre de 1948. Presto sus servicios como Docente en propiedad del Orden Nacional al servicio del Programa Jornadas adicionales planteles nacionales, vinculado por Resolución No. 191 de 1977, desde el 20 de enero de 1977 hasta el 01 de septiembre de 1996.

Indica que el demandado se trasladó por permuta del Inem Francisco de Paula Santander al Instituto Técnico Industrial de Florencia, desde el 1 de septiembre de 1996, igualmente con vinculación de orden nacional.

Señala que mediante petición del 24 de septiembre de 1998, el accionado solicitó ante la Caja Nacional de Previsión social, el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación en los términos de la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, petición que fue resuelta por medio de la Resolución No. 005635 del 18 de mayo de 1999, el cual la Caja Nacional de Previsión Social niega el reconocimiento y pago de pensión de jubilación. Interpone recurso de apelación en contra de la Resolución antes mencionada, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 004865 del 17 de diciembre de 1999.

Expone que nuevamente el demandado mediante petición presentada el 12 de abril de 2000, solicitó el reconocimiento de una pensión gracia, ante el silencio de la entidad, interpuso recurso de apelación contra el acto presunto surgido del silencio administrativo, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 4321 del 3 de septiembre de 2001, por medio del cual se confirma el acto ficto.

Indica que por tercera vez el demandado, mediante petición radicada el 14 de julio de 2003, solicita el reconocimiento de una pensión gracia, solicitud que nuevamente fue denegada por medio de la Resolución No. 16799 del 23 de agosto de 2004.

Señala que como resultado de una acción de tutela incoada por 145 accionantes entre ellos el accionado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, mediante providencia del 17 de abril de 2006, resolvió tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso e igualdad a los accionantes y ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social que en el término de 15 días proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales reconozca la pensión gracia.

Indica que la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, donde se reconoce de la pensión gracia, fue expedida con base en los tiempos prestados por el demandado como docente vinculación orden nacional y con base en 75%

¹ Folio 3 y 6 CP1.

del promedio del salario devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de status jurídico.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Normas Violadas.

- Artículos 128 de la Constitución.
- Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley 114 de 1913
- Artículo 6 de la Ley 116 de 1928
- Artículo 3 de la Ley 37 de 1933
- Ley 91 de 1989
- Decreto 2277 del 1979

Concepto de Violación.

Señala que el acto administrativo acusado, se encuentra viciado de ilegalidad, constituyéndose una violación flagrante y caprichosa del cuerpo normativo que informa la pensión gracia, toda vez que el reconocimiento de la pensión gracia que se contiene en el acto acusado se basa en los tiempos de servicios prestados por el demandado como docente de orden nacional vinculado mediante Resolución 191 de 20 de enero de 1977 al Programa de Planteles Nacionales y trasladado con posterioridad en permuta mediante Resolución No. 2577 del 24 de julio de 1996 a partir del 1 de septiembre de 1996 el cual siguió ostentando la calidad de docente de orden nacional, rebelándose contra la previsión contra la previsión legal según la cual la gracia es un beneficio para aquellos servidores que completen por lo menos 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada.

Indica que el acto acusado desconoce la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución, el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes en donde se prescribe que para gozar de la pensión de gracia, es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "*que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional (...)*," así como los antecedentes jurisprudenciales en los que se ha dejado claro el trato diferencial que se le brinda a los docentes del orden territorial con relación a aquellos que ostentan una vinculación de orden nacional, quienes se encuentran expresamente excluidos del grupo de beneficiarios de la pensión gracia.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

CURADOR AD LITEM de FERNANDO CHICO GUARIN: indica que a lo que respecta a las pretensiones formuladas por la demandante, se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.

Excepción Prescripción: señala que de conformidad al artículo 151 de Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social se propone dicha excepción a las mesadas pensionales pagadas al señor Fernando Chico Guarín, si bien es cierto, que el auto admisorio de la demanda es de fecha de 2014 y se notifica personalmente a la curadora ad litem el 17 de agosto de 2018, es decir que se interrumpe el término de prescripción de las mesadas pensionales, por lo cual es desde esta fecha hasta atrás que se debe tener en cuenta para el reembolso de las mencionadas mesadas, porque la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no ejerció las acciones legales que tenía derecho para incoar el medio de control pertinente desde el 17 de agosto de 2006.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE ACTORA:

Reitera los argumentos de la demanda.

CURADOR AD LITEM DE ALBERTO CABRERA CRUZ:

Guardó silencio.

MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

A. COMPETENCIA.

Es competente esta Corporación para resolver de la apelación contra sentencia proferida por el juez administrativo, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

B. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

a) Acto Administrativo Demandado.

Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, por la cual se reconoció y pagó la pensión jubilación gracia a favor de FERNADO CHICO GUARIN, en atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena, en cuantía de \$ 658.974.

C. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Se contrae a determinar, si el demandante FERNANDO CHICO GUARIN cumple con los requisitos que el ordenamiento jurídico consagra para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia, para lo cual deberá determinarse:

(i) si el demandante trabajó como docente territorial o nacionalizado de educación primaria oficial antes del 31 de diciembre de 1.980;

(ii) si son válidos los tiempos laborados por la demandante con posterioridad al 31 de diciembre de 1989 para acreditar el requisito de tiempo de servicios y

(iii) si cumple con la edad de 50 años.

(iv) si se observó buena conducta el demandante en el desempeño de su cargo y si el mismo fue ejercido con honradez.

De encontrarse acreditado lo anterior, se deberá determinar

(v) si el demandante tiene derecho a que la pensión gracia le sea liquidada con el 75% de los factores salariales por ella devengados durante el año anterior al que adquirió su status pensional.

(vi) si tenía derecho a la pensión gracia ¿son nulos los actos administrativos demandados?

D. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

La normatividad que regula la pensión gracia, está consagrada en las leyes **114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933**, la primera creó el derecho prestacional y determinó unos parámetros como su titular, tiempo de servicio, edad y unos requisitos adicionales; las demás leyes ampliaron los beneficiarios de la pensión, y el tiempo de servicio computable para esta prestación.

La Ley 114 de 1913, señala:

Artículo 1º “Los maestros de escuelas primarias que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.”.

Artículo 3º “Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1º podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley”.

La Ley 116 de 1928, extendió la prestación a otros docentes y señaló:

Artículo 6 “Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tiene derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta se complementan.”

“Para el computo de los años de servicio “se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la **enseñanza primaria** como en la **normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección**”.

La Ley 37 de 1933, a su vez extendió la prestación a otros docentes y por otros servicios prestados y los señalo de la siguiente manera:

Art. 3° “Las pensiones de jubilación de los maestros de escuelas, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente cuantía señalada por las leyes”

“Se hacen extensivas estas pensiones a los “...maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de **enseñanza secundaria**”

En este orden, los servicios válidos para la titularidad de la pensión gracia son:

- Maestros de escuelas primarias oficiales,
- Empleado o profesor de escuela normal,
- Inspector de instrucción pública o
- Profesor de establecimiento de enseñanza secundaria (comprende algunas modalidades conforme al régimen educativo), todo lo anterior, bajo las condiciones que cada ley haya determinado.

Así las cosas, tienen derecho a la pensión gracia:

- Aquellos docentes que fueron vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando tengan 50 años de edad y 20 años de servicio, continuo o discontinuo.
- Tienen derecho a ella, los profesores de primaria (ley 114/13), los profesores y empleados de las escuelas normales y los Inspectores de instrucción que hayan laborado en Instituciones de carácter Municipal o Departamental (Ley 116/28).
- En virtud de la Ley 37 de 1933, art. 3° se hizo extensiva la pensión gracia “A los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”, entendida esta, a nivel territorial.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, en sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida dentro de la Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, unificó sentencia en materia del reconocimiento de la pensión gracia, haciendo las siguientes precisiones:

Frente a la Finalidad de la Pensión Gracia, afirmó:

“El propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria de las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.”

Frente a los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, adujo que:

*“Para el reconocimiento y pago pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, **haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.**”*

Frente a la clasificación del personal docentes, realizó la siguiente distinción:

El artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

*i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.*

*ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1.º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la

pensión gracia.

*En cuanto al personal **nacional** la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.*

*Por su parte, se entiende por personal **nacionalizado** (i) aquel que siendo territorial antes del 1.º de enero de 1976 fue objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975; y (ii) los que a partir de esa fecha se hayan vinculado a una plaza de aquellas que fueron nacionalizadas en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la norma en cuestión (Ley 43 de 1975).*

*Entre tanto, debe entenderse por personal **territorial** el vinculado por entidades de ese orden a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975; esto es, que la plaza a ocupar haya sido creada de forma exclusiva por el ente local y los gastos que esta genere se cubran con cargo a su propio presupuesto.”*

Precisado lo anterior, procede la Sala a adelantar el análisis de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia, así:

✓ **Vinculación docente antes del 30 de diciembre de 1980.**

De las pruebas obrantes en el proceso, encontramos:

Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia Laboral en el que se avizora:

Plantel Educativo	Municipio	Calidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Total
Colegio Presentación Luna Park	Bogotá	Docente	20/01/1977	31/08/1996	12 días, 7 meses y 19 años

De lo anterior se observa que Fernando Chico Guarín estuvo vinculado a la docencia, antes del 30 de diciembre de 1980, en el municipio de Bogotá D.C., como docente.

✓ **Haber prestado los servicios como docente en planteles departamental, distrital, municipal o nacionalizado, por un término no menor de veinte (20) años.**

De las pruebas obrantes en el proceso, tenemos:

- **Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia Laboral** en el que se avizora:

Sentencia de Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
18001-23-33-003-2013-00053-00

Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales contra Fernando Chico Guarín

Plantel Educativo	Municipio	Calidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Total
Colegio Presentación Luna Park	Bogotá	Docente	20/01/1977	31/08/1996	12 días, 7 meses y 19 años
Industrial	Florencia	Docente	1/09/1996	7/08/2003	7 días, 11 meses y 6 años
Industrial	Florencia	Docente	8/08/2003	30/12/2003	22 días, 4 meses y 0 años
Secretaría de Educación Municipal	Florencia	Docente	31/12/03/	1/09/2013	8 meses y 9 años
Total					12 días, 7 meses y 36 años

De lo anterior se observa que Fernando Chico Guarín estuvo vinculado a la docencia, durante 36 años, 7 meses y 12 días, de los cuales, 19 años fue como docente en institución nacional.

- Lo anterior se evidencia en **acta de posesión**, de fecha 02 de febrero de 1977, mediante la cual Fernando Chico Guarín, ante el Despacho del **Ministerio de Educación Nacional** Delegación Regional MEN Bogotá, del cargo de profesor de enseñanza media dentro del programa de jornadas adicionales en el Colegio Presentación Luna Park, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 191 del 20 de enero de 1977, pero con efectos fiscales a partir del 20 de enero de 1977. Más de 19 años de servicio como docente con Vinculación Nacional.

Por lo tanto, la vinculación con mayor tiempo laborado, fue en institución educativa nacional, y en razón de ello no se puede tener en cuenta para acceder a la prestación de pensión gracia.

Pues si se analizaran los demás tiempos laborados, sumando ellos, no superan los 16 años, por lo tanto, se constata que el señor Fernando Chico Guarín no tenía derecho a recibir la pensión gracia.

Decreto No.0986, de fecha 13 de agosto de 1996, mediante el cual decreta trasladar por permuta libremente convenida a Orlando Agudelo Betancur docente de tiempo completo en el Instituto Técnico Industrial de Florencia al INEM Francisco de Paula Santander de Bogotá, en reemplazo de Fernando Chico Guarín quién ocupará el cargo dejado por el docente en el Instituto Técnico Industrial del municipio de Florencia.

Acta de Posesión, de fecha 01 de septiembre de 1996, mediante la cual Fernando Chico Guarín, toma posesión ante el Despacho del Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Caquetá, del cargo de Docente en el plantel Educativo Instituto Técnico Industrial del municipio de Florencia, para el cual fue trasladado por permuta libremente convenida, por decreto 0986 de fecha 13 de agosto de 1996. Más de 7 años de servicio como docente con Vinculación Nacional.

Para efectos de cómputo del tiempo laborado, requerido para acceder a la pensión gracia, se debe tener en cuenta únicamente el servicio prestado en las instituciones educativas de carácter territorial, tal y como lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional”.²

En tal sentido, es acertado afirmar que el señor Fernando Chico Guarín, si estuvo vinculado al servicio educativo, como docente nacional, desde el año 1977 hasta 1996, por lo tanto, su vinculación no es beneficiaria de la pensión gracia, atendiendo que la norma solo previó este beneficio para los docentes con vinculación departamental, territorial, municipal o nacionalizado, lo cual no fue acreditado en el presente proceso, por lo cual se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 41309 del 18/08/2006, proferida por Cajanal.

En lo que respecta a la devolución y pago de las mesadas pensionales, desde el reconocimiento a la fecha, considera la Sala que no es posible acceder a tal pretensión, comoquiera que su reconocimiento y pago se realizó en cumplimiento de una orden judicial, es decir, sustentado en un acto administrativo que se presumía legal, y además de ello, no se acreditó la mala fe del señor Fernando Chico, por parte de la entidad

E. CONDENA EN COSTAS.

Teniendo en cuenta que la parte accionada compareció al proceso a través de curador ad litem, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, por la cual, Cajanal ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, a favor del señor FERNANDO CHICO GUARIN.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCER: SIN CONDENAS en costas en la instancia.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión virtual del primero (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta -
 Florencia <sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>
 Mar 20/10/2020 10:59 AM

Para:

- molier@procuraduria.gov.co <molier@procuraduria.gov.co>;
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
- Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;
- acalderonm@ugpp.gov.co <acalderonm@ugpp.gov.co>;
- BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM <BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM>;
- nezlygiselle@hotmail.com <nezlygiselle@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (608 KB)

NRD 2013-053 UGPP vs FERNANDO CHICO. Pensión Gracia. Revoca.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Secretaría-

Florencia, 20 de octubre de 2020

Radicación: 18001-23-40-004-2013-00053-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: FERNANDO CHICO GUARIN
 Demandado: UGPP

Para efectos de surtir NOTIFICACIÓN, comedidamente me permito adjuntar copia de la sentencia de primera instancia proferida el 08-09-2020, con ponencia de la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR.

Atentamente,

FARY BARAJAS RAMÓN
 Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co; dado que la cuenta: sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co , es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/10/2020 10:59 AM

Para:

- BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM <BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (37 KB)
NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM (BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/10/2020 10:59 AM

Para:

- Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)
NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Cesar Garzon \(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co\)](mailto:Cesar.Garzon@notificacionesjudicialesugpp.ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/10/2020 10:59 AM

Para:

- acalderonm@ugpp.gov.co <acalderonm@ugpp.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)
NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

acalderonm@ugpp.gov.co (acalderonm@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 20/10/2020 11:00 AM

Para:

- nezlygiselle@hotmail.com <nezlygiselle@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (52 KB)
NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nezlygiselle@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.

**Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD.
2013-00053-00.**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 20/10/2020 11:00 AM

Para:

- molier@procuraduria.gov.co <molier@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

molier@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2013-00053-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 26 de noviembre de 2020. Habiéndose notificado la sentencia de primera instancia el día 20 de octubre de 2020, a partir del 23 de octubre inicio el término de 10 para apelar la sentencia, que venció en silencio el 6 de noviembre a última hora hábil, quedando debidamente ejecutoriada. Días inhábiles 14, 15 y 16 de noviembre del año que transcurre, por ser sábado, domingo y festivo.

SARA LUCÍA TRIVIÑO ROMERO
Citadora

RADICADO: 2013-00053-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia